



# Resolución Directoral

N° 075-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 26 de julio de 2018

**VISTO**, el Informe N° 900012-2018-ACL/DGDP/VMPCIC/, y oído el informe oral,

**CONSIDERANDO:**

Que, en mérito al Proveído N° 006377-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 22 de diciembre del 2017, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble remitió a la Dirección de Control y Supervisión, una copia del Acta de Supervisión de Obra s/n de fecha 07 de diciembre del 2017, referente al inmueble ubicado en la "Av. Nicolás de Piérola esq. Av. Prolongación Tacna" del distrito, provincia y departamento de Lima, Acta que señalaba entre otros aspectos, que la obra nueva y puesta en valor del inmueble, no cumple con el proyecto aprobado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 034-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 09 de marzo del presente año, la Dirección de Control y Supervisión resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra:

- Arte Express y Compañía SAC, por su presunta responsabilidad en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse constatado la alteración no autorizada del Monumento integrante del Patrimonio Cultural, ubicado en la Av. Nicolás de Piérola N° 476, 482, 486 y 492, esquina con Av. Tacna N° 708, 718, 722 y Pasaje Coronel Inclán N° 137, 143, 147 y 151 del distrito, provincia y departamento de Lima.
- Supermercados Peruanos S.A. (Plaza Veá) e Inretail Perú Corp., por su presunta responsabilidad en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse constatado la comisión de obras privadas no autorizadas en el Monumento anteriormente descrito.

Que, mediante Resolución Directoral N° 034-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 09 de marzo del presente año, la Dirección de Control y Supervisión resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra:

- IR Management SRL, por su presunta responsabilidad en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse constatado la comisión de obras privadas no autorizadas en el Monumento anteriormente descrito.





# Resolución Directoral

N° 075-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Que, la Dirección de Control y Supervisión remite el Informe N° 900012-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, informe final del caso.

Que, la Dirección General de Defensa y Patrimonio Cultural, como órgano sancionador, solicitó los descargos a los administrados, por lo que siendo su estado, se procede a emitir el presente informe.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

**Respecto al cargo relativo a la infracción del literal e) del numeral 49.1 del art. 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296.**

Que, la empresa Arte Express y Compañía SAC, señala en sus descargos presentados el 12 de abril, 31 de mayo y 11 de junio del presente año, que el Ministerio de Cultura había generado una situación de confianza legítima para Arte Express, al haber otorgado una conformidad al Proyecto para Ampliación, Remodelación, Demolición y Puesta en Valor Histórico Monumental que comprendía dentro de sus actividades la demolición del 80% de los muros del primer piso del Monumento en cuestión, conforme al Acta de Verificación y Dictamen del 23 de diciembre del 2014, y con la cual el Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura firmó en señal de conformidad. En ese sentido, se emitió la Licencia de Edificación N° 028-2017-MML-GDU/SAU-LE siendo que luego de la demolición del 80% de muros del primer piso, se advirtieron diversas fallas estructurales en el Monumento, por lo que se vieron obligados a retirar los muros restantes, para evitar cualquier accidente y/o daño a los trabajadores de la empresa por un posible desplome. Éste retiro se sustentó en el Informe “Modificación en detalles estructuras y actividades preventivas realizadas en la obra de la Casa Popular y Porvenir – 1er piso” de fecha 05 de abril del 2017, siendo que de manera previa a la ejecución de los trabajos de demolición, Arte Express le comunicó oportunamente a la Supervisora del Ministerio de Cultura, Claudia del Carmen Vereau Ibañez, quien no indicó en ningún momento que se requería obtener permiso alguno para la realización de la demolición de los muros restantes, tanto más si conforme a lo consignado en el cuaderno de obra por la citada supervisora, se consignó con fecha 27 de abril del 2017, lo siguiente “...De las visitas





# Resolución Directoral

N° 075-2018-DGDP-VMPCIC/MC

anteriores y en coordinación con la Arq. Margarita Farías y demás personal, se consideró retirar los muros existentes en los ejes 6 y 7, y restablecerlo en el eje 6, toda vez que con la exploración se evidenció el cimiento de lo que fue el muro de la fábrica...". De igual manera el 30 de mayo del mismo año, la supervisora del Ministerio de Cultura no formuló o detalló observaciones respecto de las labores ejecutadas tal como lo indica; "...Se continúan trabajando con liberación de muros, previo apuntalamiento preventivo de las zonas que intervienen...". Sin embargo, con fecha 07 de diciembre del 2017, la Supervisora del Ministerio de Cultura indica que "En este punto señalar que se han realizado modificaciones en la distribución del área de servicios del supermercado, según el plano aprobado, respecto a: habilitación de tabiquería de drywall baja para la configuración de ambientes, reformulación en el diseño del depósito o almacén, cámaras frigoríficas... lo cual ha mejorado la vía de circulación y evacuación hacia las calles, ya que antes el proyecto inicial presentaba una circulación sinuosa... las modificaciones efectuadas no han incrementado áreas construidas y se han efectuado en la zona de servicio del citado local comercial correspondiente a la obra nueva. Teniendo en consideración lo constatado durante la inspección realizada, se sugiere la remisión de copia del acta la Dirección de Control y Supervisión para las acciones de su competencia."

Por otro lado, señalan que en el presente caso no hubo afectación del Monumento por el retiro de los muros restantes. Por el contrario, dichas actividades fueron ejecutadas en cumplimiento del deber de protección del Monumento, lo cual se encuentra contemplado como un eximente de responsabilidad administrativa según el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Finalmente, remiten un peritaje técnico de parte, en la cual se concluye que los muros demolidos no estaban contruidos con adobes sino con concreto ciclópeo; era imposible el uso de adobe por la altura y espesor de los muros; los muros demolidos son tabiques divisorios, los cuales no califican para tener valor estético intrínseco; el inmueble conserva las características originales de diseño que han sido implementadas como parte de la restauración y que tienen como objetivo garantizar la estabilidad de las estructuras; y, los muros demolidos poseen idénticas características a los muros del primer piso del inmueble que obtuvieron la aprobación y conformidad otorgada por el Ministerio de Cultura.

Que, luego de revisados los actuados, podemos indicar que de acuerdo a la Resolución Directoral de inicio del presente procedimiento, se atribuye a la administrada Arte Express "la alteración no autorizada, producida en el Monumento a causa de la demolición de sus muros originales", siendo que el principal argumento de la administrada Arte Express está referido a que la Supervisión del Ministerio de Cultura tenía pleno conocimiento de los trabajos de demolición; sin embargo en ningún momento formuló o detalló observaciones al respecto.





# Resolución Directoral

N° 075-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Que, así, según lo expuesto por la Supervisora del Ministerio de Cultura en su Informe N° 900006-2018-CVI/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 10 de mayo del presente año, en el cual indica que *“dentro de las limitaciones presupuestales y de recursos humanos que tiene la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, la suscrita ha procurado efectuar inspecciones de verificación al menos una vez por mes, iniciando las visitas con fecha 14 de julio de 2016, hasta el 07 de diciembre del 2017, fecha en la que se detectan las modificaciones del proyecto aprobado”*. De acuerdo al Informe Técnico N° 00013-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 13 de febrero del presente año, se desprende que para la inspección realizada por la Supervisora, del 30 de mayo del 2017, los muros ya no existían, siendo que éstos fueron demolidos entre diciembre 2016 a mayo 2017; sin embargo, podemos advertir que no fue hasta la última supervisión del 07 de diciembre del 2017, en que la Supervisora del Ministerio de Cultura indicó que no se cumple con el proyecto aprobado, y se remitieron copias a la Dirección de Control y Supervisión a través del proveído N° 6377-2017 del 22 de diciembre del 2017.

Que, con ello advertimos que existió un desfase entre todas las supervisiones (mensuales según lo referido por la Supervisora del Ministerio de Cultura) realizadas luego de conocida la demolición de muros (cuando menos mayo 2017, fecha en que según su anotación en el Cuaderno de Obra, *“se continúa trabajando con liberación de muros..”*) y la fecha en que se indicó que no se cumple con el proyecto (diciembre 2017), esto es luego de 07 meses posteriores a la demolición, lo que denota que no se informó oportunamente dicha demolición, y que en caso la Supervisora sí hubiese advertido en su momento (mayo 2017), habría informado de la misma manera a la administrada, que las obras no estaban efectuándose conforme al proyecto, lo que no sucedió sino hasta la última inspección de diciembre 2017.

Que, por otro lado, indicar que existe un contrasentido en los términos de la citada acta del 07 de diciembre del 2017, toda vez que si bien por un lado señala que *“...se han realizado modificaciones en la distribución del área de servicios del supermercado según el plano aprobado...”*, por otro lado señala que *“...lo cual ha mejorado la vía de circulación y evacuación a las calles, ya que antes el proyecto inicial presentaba una circulación sinuosa...”*, *“...las modificaciones efectuadas no han incrementado áreas construidas”*, situación que nos lleva a advertir que, a criterio de la propia Supervisora del Ministerio de Cultura, las modificaciones realizadas constituyen en sí una mejora al proyecto aprobado.

Que, con todo lo anteriormente expuesto, estimamos que de acuerdo con los términos de la referida acta de diciembre del 2017 suscrita por la Supervisora del Ministerio de Cultura, no está fehacientemente acreditada la presunta alteración que se atribuye a la administrada, por lo que no es posible sancionar un hecho que no contiene afectación alguna al patrimonio, y en consecuencia, de conformidad con el literal c) del numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo



# Resolución Directoral

N° 075-2018-DGDP-VMPCIC/MC

General que señala que las sanciones a ser impuestas deben ser proporcionales a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, y al numeral 1) del artículo 51° del Reglamento de Sanciones Administrativas por Infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación (aprobado por Resolución Directoral N° 05-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC) corresponde archivar el presente cargo.

**Respecto al cargo relativo a la infracción del literal f) del numeral 49.1 del art. 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296.**

Que, la administrada Supermercados Peruanos SA, señala en sus escritos de descargo de fechas 18 de abril y 31 de mayo del presente año, que indica que al ser arrendataria del inmueble, se presume que tenía conocimiento de las obras de implementación al interior del mismo, y por ende, habría permitido la ejecución de las obras; sin embargo, no se ha previsto como supuesto de la conducta ilícita, si la administrada tuvo conocimiento de las obras o permitió la ejecución de las mismas, como lo señala el párrafo 20 de la resolución de inicio, en cambio la infracción imputada es la de ejecutar intervenciones u obras. Por tanto, al sustentarse la Resolución de inicio en conductas atribuibles a la administrada que no están expresamente tipificadas en la Ley como conducta ilícita, se está vulnerando el principio de causalidad, por lo que solicitan el archivamiento del procedimiento administrativo iniciado en su contra.

Que, asimismo, señala que las intervenciones imputadas no representan afectación, alteración o daño al Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que la supervisora del Ministerio de Cultura, no indica que las intervenciones en el área de servicio, representen una afectación, por el contrario señala que se ha mejorado la vía de circulación y evacuación hacia las calles.

Finalmente, indican que la finalidad de la sanción es castigar la conducta infractora y contribuir al resarcimiento por el daño causado al bien integrante del patrimonio cultural de la nación, por lo que la existencia de daño sí es relevante y central pues responde a una evaluación de proporcionalidad; sin embargo la conducta atribuida a la administrada no ha generado daño alguno al monumento, por ende, no corresponde exigir resarcimiento alguno.

Que, la administrada IR Management SRL señala en sus escritos de descargo de fecha 25 de abril y 31 de mayo del presente año, que la actuación de la Dirección de Control y Supervisión se realizó en el contexto de un proyecto cuya ejecución sí fue autorizada por el Ministerio de Cultura y era permanentemente supervisada por personal de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, evidenciándose que la implementación del supermercado fue expresamente autorizada mediante la licencia de edificación.





# Resolución Directoral

N° 075-2018-DGDP-VMPCIC/MC

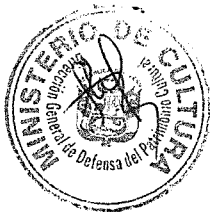
Que, asimismo, señala que las obras ejecutadas no representan afectación o daño en perjuicio del patrimonio cultural de la nación, toda vez que la instalación de muros para la implementación del supermercado, se realizaron en un sector del primer nivel que previamente fue liberada a través de la demolición de los muros existentes. Esta liberación fue autorizada por la Licencia de Edificación y ejecutada por la empresa Arte Express, por lo que es denominada como "de la obra nueva" por la arquitecta supervisora del Ministerio de Cultura, siendo que la colocación de los muros se ha realizado en el área de obra nueva de la primera planta del Monumento que no forma parte de su área intangible, al haberse liberado expresamente para dicho fin, en virtud de la autorización materia de la Licencia de Edificación.

Finalmente, los muros instalados no representan modificaciones a la arquitectura y fisonomía del monumento, no han incrementado las áreas construidas en relación con el área autorizada por la Licencia de edificación, han mejorado la seguridad en el Monumento y no se ha sustentado que los muros implementados representen afectación, alteración o daño al Monumento.

Que, respecto al presente cargo, tenemos que se les atribuye *"la comisión de obras privadas no autorizadas"*; sin embargo de la revisión de toda la documentación, advertimos que en el Informe Técnico Pericial N° 900001-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 08 de mayo del 2018, se indica que respecto a las intervenciones privadas ejecutadas (numeral 4.4) se menciona que *"se ha alterado la distribución arquitectónica del proyecto aprobado"*, así como *"existe alteración de la distribución arquitectónica aprobada"* por lo que de su redacción, podemos advertir que sí existió una previa distribución que se encontraba en el proyecto aprobado; sin embargo el cargo atribuido está referido a *"haberse constatado la comisión de obras privadas no autorizadas en el Monumento"*, lo que a decir de lo expuesto en el referido informe técnico pericial, no se condice con el hecho atribuido.

Que, por tanto, dicha situación nos permite concluir que se ha vulnerado el principio de Tipicidad, descrito en el numeral 4) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía."*, razón por la cual de conformidad con el numeral 1) del artículo 51° del Reglamento de Sanciones Administrativas por Infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación (aprobado por Resolución Directoral N° 05-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC) corresponde archivar el presente cargo para las administradas.

Que, por todas éstas consideraciones, ésta dirección general considera que al haberse desestimado ambos cargos, el procedimiento administrativo sancionador debe ser archivado.





# Resolución Directoral

N° 075-2018-DGDP-VMPCIC/MC

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra las empresas Arte Express y Compañía SAC., Supermercados Peruanos S.A. (Plaza Vea), INRETAIL Perú Corp e IR Management SRL., por las presuntas afectaciones realizadas en el Monumento integrante del Patrimonio Cultural ubicado en la Av. Nicolás de Piérola N° 476, 482, 486, 492 esquina con Av. Tacna N° 708, 718, 722 y Pasaje Coronel Inclán N° 137, 143, 147, 151 del distrito, provincia y departamento de Lima, afectación establecida en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la Resolución Directoral a los administrados Arte Express y Compañía SAC., Supermercados Peruanos S.A. (Plaza Vea), INRETAIL Perú Corp e IR Management SRL.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remítase copias a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice las notificaciones correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura.

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**Ministerio de Cultura**  
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

  
.....  
Leslie Urteaga Peña  
Directora General